



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

LIMA ESTE

AUTO DE CALIFICACIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º
446-2017

El recurso de revisión

Sumilla. Se requiere que los nuevos elementos o medios de prueba anulen el efecto incriminador de los que han sido objeto de compulsión en la causa originaria, que de haberlo hecho el operador jurídico ratificarían la presunción de inocencia. Asimismo, los nuevos medios de prueba tienen una eficacia retroactiva; puesto que conservarán su plena virtualidad probatoria en un proceso penal que ya tiene una sentencia con carácter de firme y que, por razones de justicia y de manera excepcional, serían objeto de revertir la situación jurídica del condenado.

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho

VISTA: la Demanda de Revisión de Sentencia interpuesta por el condenado **JUAN FERNANDO CANALES GARIBAY** contra la resolución expedida por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia expedida por el Tercer Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho del quince de abril de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de clave 069, a cinco años de pena privativa de libertad y tres mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor José Luis Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO

Primero. Se imputa al procesado **JUAN FERNANDO CANALES GARIBAY** haber realizado, en varias ocasiones, tocamientos indebidos a la adolescente de clave 069; la última vez, el veintiocho de agosto de dos mil once. Los hechos se produjeron en el inmueble ubicado en la avenida Principal (cuarta etapa), manzana B, lote 2, Cooperativa El Valle, en Campoy, San Juan de Lurigancho, para lo cual aprovechó el retardo mental de la menor agraviada y cuando aquella se encontraba en la casa de su prima Corina Canales, el sentenciado dio rienda suelta a sus bajos instintos.

Segundo. El sentenciado, al fundamentar su acción de revisión (foja uno), alegó que:

2.1. La resolución dictada carece de objetividad porque los medios probatorios en que se basa la condena no fueron debidamente analizados; pues se sustentan en meras subjetividades y se advierte una falta de razonamiento lógico.

2.2. Se ha valorado solo la declaración de la agraviada a nivel policial, en la cual se advierten contradicciones en su narración de los hechos.

2.3. No es cierto que la declaración de la agraviada haya mostrado durante la realización del proceso penal los requisitos de persistencia, espontaneidad y coherencia.

2.4. En la declaración judicial de la menor (folios ciento dos a ciento cuatro), se aprecia una sustancial contradicción con la declaración vertida a nivel policial.

2.5. Se le condena porque en los exámenes realizados se ha determinado que tiene personalidad con rasgos narcisistas, histriónicos e impulsivos.

REVISIÓN DE SENTENCIA (NCP) N.º 446-2017/LIMA ESTE

Tercero. El profesor Gimeno Sendra¹ define el recurso de revisión como:

Una acción de impugnación autónoma, de naturaleza excepcional, que resulta admisible únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal [...]; dicha acción impugnativa autónoma posee un marcado carácter excepcional; por cuanto, de prosperar, supone un quebranto a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del derecho; de ahí que solo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria.

Cuarto. El derecho al recurso no es ilimitado sino que encuentra su fundamento en la norma procesal, donde se señala una serie de requisitos para su admisión; los mismos que deben ser debidamente cumplidos, bajo sanción de improcedencia. Por ello, la acción de revisión constituye un mecanismo procesal de impugnación autónomo contra las sentencias condenatorias firmes, que por su naturaleza permiten realizar un nuevo análisis de estas, siempre que se sustente en los supuestos tasados en el artículo 439 del Código Procesal Penal únicamente a favor del condenado. Así, el sustento alegado por la parte recurrente solo habrá de comprender aquello que guarda estricta correspondencia con las causales de revisión, contempladas en la norma acotada, pues esta acción excepcional no constituye un mecanismo orientado a realizar una nueva valoración de la prueba o analizar los fundamentos de derecho que sirven de sostén a las resoluciones de primera y segunda instancias. Asimismo, los nuevos medios de prueba tienen una eficacia retroactiva; puesto que conservarán su plena virtualidad probatoria a un proceso penal que ya tiene una sentencia con carácter de firme, y que por razones de justicia y de manera excepcional serían objeto de revertir la situación jurídica del condenado.

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Segunda edición. Lima: Editorial Colex, 2007, p. 785.

REVISIÓN DE SENTENCIA (NCP) N.º 446-2017/LIMA ESTE

Quinto. En cuanto a los **actos de interposición**, el artículo 441 del Código Procesal Penal, prescribe que son:

1. La demanda de revisión será presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Debe contener lo siguiente: **a.** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó. **b.** La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes. **c.** La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo. **2.** Se acompañará copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma. **3.** Cuando la demostración de la causal de revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones. **4.** La Sala Penal de la Corte Suprema podrá otorgar un plazo al demandante para que complete los requisitos faltantes.

Por su parte, los **actos de calificación** están prescritos en el artículo 443 del Código Procesal Penal, donde se verifica si la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los dispositivos antes señalados.

Sexto. En este orden de ideas y de la revisión de los argumentos de su demanda, se verifica que los argumentos no encuadran en ninguna de las causales que ameritan la interposición de esta demanda excepcional; pues, se ha limitado a reproducir en gran parte los argumentos de su recurso de apelación (foja veintisiete), lo cual desnaturaliza el objeto de este recurso.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, se declara: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado **JUAN FERNANDO CANALES GARIBAY** contra la resolución expedida por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia expedida por el Tercer Juzgado Penal de San Juan de



REVISIÓN DE SENTENCIA (NCP) N.º 446-2017/LIMA ESTE

Lurigancho del quince de abril de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de clave 069, a cinco años de pena privativa de libertad y tres mil soles por concepto de reparación civil. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas a esta Sala Penal.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLLC/jccr